

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1637/2022

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 04 de mayo de 2022



Palabras clave

Acciones, ministerios públicos, carpeta de investigación, suspensión, copias, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Requirió las acciones tomadas para sancionar a los ministerios públicos que tuvieron injerencia en determinada carpeta de investigación, de igual forma saber cuantos días les otorgaron de suspensión a los servidores públicos relacionados con la mala integración de la carpeta de investigación, así como copias de toda la carpeta y de cualquier otro documento que tenga relación al caso.



Respuesta

El Sujeto Obligado atendió todos los puntos manifestados en la solicitud de información.



Inconformidad de la Respuesta

Fue omisa en contestar de manera clara el número de días de suspensión que se les aplicó a los servidores públicos que tuvieron injerencia en la carpeta de investigación.



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 09 de diciembre de 2021**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **18 de enero de 2022**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 19 de enero al 08 de febrero de 2022. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 04 de abril de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1637/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** a la solicitud **092453821000684** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El 09 de diciembre de 2021, la persona *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453821000684** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

“Solicito saber que acciones tomará la Fiscalía General de Justicia para sancionar a las ministerios públicos que tienen injerencia en el carpeta de investigación relacionada con el “perro” acusado de Violar a una niña. Solicito conocer por cuantos días fue la suspensión que se les aplicó a todos los servidores públicos relacionados con la mala integración de la carpeta de investigación. Solicito las copias de toda la carpeta de investigación, y de cualquier otro documento que tenga relación con este caso. Ya basta de malas actuaciones...” (Sic)

1.2 Respuesta. El 10 de enero de 2022 el Sujeto Obligado solicitó la ampliación de plazo por siete días hábiles más para emitir la respuesta, el 18 de enero de 2022 notificó por el medio solicitado por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios número, **FGJCDMX/110/378/2022-01, 103-100/UAI/17612/12-2021, FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1770/2021-11 y FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/856/12-2021** de fechas 17 de enero, 20 de diciembre de 2021, 23 de noviembre de 2021 y 10 de diciembre de 2021 signados por la Directora de la Unidad de Transparencia, el Fiscal de Supervisión, el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y la Fiscal, en cuya respuesta esencialmente señala, que precisan que en cuanto hace a la Unidad de Asuntos Internos se lleva a cabo una investigación por presuntos incumplimientos de las obligaciones del personal, respecto de una integración de carpeta de investigación relacionado a la solicitud, por lo que respecta a los días de suspensión, le informaron que la misma es temporal, por lo que no contemplan número de días determinados, esto como medida precautoria, respecto a la copias solicitadas, le informan que con respecto a la carpeta de investigación, no cuentan con atribuciones para integrar carpetas de investigación, por lo que la autoridad competente es la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, así mismo respecto de las copias de cualquier otro documento relacionado con el caso, ya que el expediente se encuentra en proceso de investigación, podría afectar los resultados y pruebas que pudiesen existir, motivo por el cual se considera de acceso restringido en su modalidad de reservada.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 04 de abril de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“La Fiscalía General de Justicia, fue omisa en contestar de manera clara el número de días de suspensión que se les aplicó a los servidores públicos que tuvieron injerencia en la carpeta de investigación. Me dio una respuesta evasiva que no me responde si fueron 1 día, 2 días, o nada. Además ambas áreas que me dan respuesta me hacen una reserva de información argumentando que el expediente se encuentra en investigación. Pero no invocan ningún documento que esté fuera de un expediente de investigación, cómo podría ser el oficio por el cual la fiscalía de delitos sexuales les notificó a las personas involucradas en la investigación su sanción, no me mencionan las documentales que se encuentran fuera de la carpeta. No es posible que la fiscalía siga protegiendo a este tipo de personal que no lleva acabo una buena investigación de los hechos. Espero que este instituto como órgano garante si de respuesta clara a lo que se le pidió...” (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **04 de abril en contra de la respuesta emitida el 18 de enero; es decir cincuenta y dos días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	09 de diciembre de 2021
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante.(con ampliación de plazo)	18 de enero de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	19 de enero al 08 de febrero de 2022

Interposición del recurso de revisión	04 de abril de dos mil veintidós
---------------------------------------	----------------------------------

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el cuatro de abril de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó cincuenta y dos días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;***
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**